



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 2 6 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de noviembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños materiales en la vivienda de éste, ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 389/2022 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante oficio de 29 de septiembre de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 4 de octubre de 2022), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada asciende a 7.442,60 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida la solicitud por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, así como la Ley 14/1990, de

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al haber sufrido en su esfera patrimonial el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien en este caso lo hace mediante la representación acreditada de su hija, (...) (art. 5.1 LPACAP).

5. En cuanto a la legitimación pasiva, se encuentra legitimada la Corporación Municipal frente a la que se reclama, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

7. En cuanto al plazo para interponer la reclamación a que se refiere el art. 67.1 LPACAP, la reclamación se presentó el 15 de febrero de 2018, y si bien los daños producidos por agua de lluvia o fugas en la red de abastecimiento o saneamiento, consistentes en humedades y filtraciones, pueden considerarse daños continuados, debe acreditarse el momento en el que se produjeron los últimos daños, con el fin de comprobarse el cumplimiento de este último requisito, tal y como se explicitará más adelante.

## II

El fundamento fáctico de la reclamación, según la instancia presentada por el interesado es el siguiente:

*«Que después de que se asfaltara la calle (...), con el paso del tiempo se ha ido infiltrando el agua y se han producido humedades en la casa "n.º 6". No siendo la única afectada».*

Se aportan con la instancia: fotos de la vivienda en la que se observan humedades, y el DNI de la hija del interesado.

Tras instar la Administración a subsanar el escrito, se aporta autorización para que la hija del interesado, propietario de la vivienda, represente a éste, así como DNI de éste, recibo de abono de IBI y nota simple del Registro de la Propiedad acreditando la titularidad de la vivienda, así como presupuesto de reparación de la vivienda por importe de 7.442,60 euros. Además, se presenta *«breve relato de los hechos»*, que señala:

*«Aproximadamente antes de abril 2009 se produce el asfaltado de la calle (...) [anteriormente llamada Transversal (...)] con anterioridad dicha calle estaba con cemento.*

*Con posterioridad los vecinos de la calle presentamos un escrito con registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento Villa de La Orotava número 2007-012968 porque consideramos que no se encontraba bien asfaltada y rematada la calle (adjunto documento de contestación).*

*No teniendo problemas anteriores en mi casa sita Calle (...), 6. Veo cómo se van manifestando humedades que se van arreglando pero poco a poco estas humedades con el paso del tiempo van siendo más y mayores, hasta el punto en el que se encuentran hoy.*

*Dichas humedades abarcan la fachada de la casa, el interior de la misma (sótano, escaleras y dormitorio) como se ven en las fotos aportadas.*

*En el año 2018 doy entrada en el registro N° Reg: 2018/3603 por los problemas de las humedades. Dando un tiempo prudente para dicha contestación y viendo que esta no se producía vuelvo en persona a interesarme por el expediente pero dicho expediente no aparece por ninguna parte. Tuve que ir a diferentes sitios a preguntar y preguntar pero el expediente no aparecía. Después de esperar tanto tiempo me dieron cita con la concejala de obras (...) después de llevar varias gestiones por dicha concejalía como la comprobación por parte de (...) La Orotava para comprobar que no habían fugas en la calle que pudieran haber llevado a producir dichas humedades, a comprobar personalmente por (...) y (...) dichas humedades y posteriormente también por los técnicos del Excmo. Ayuntamiento Villa de La Orotava, (...)*

*A finales de 2021 se me da traslado a la Concejalía de Responsabilidad Patrimonial».*

El petitum de la instancia presentada el 15 de febrero de 2018 es *«Que se arregle la calle»*, solicitando en fase de subsanación: *«Que se arregle el problema lo antes posible»*.

### III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones administrativas:

- La reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 15 de febrero de 2018.

- Mediante Decreto n.º 2021-10387, de 29 de noviembre, se acuerda incoar el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, notificando al interesado al efecto de que aporte determinada documentación, de lo que aquél recibe notificación el 3 de diciembre de 2021, viniendo a aportar lo requerido el 14 de diciembre de 2021.

Asimismo, se notifica este acuerdo y se remite el expediente a la aseguradora municipal el 2 de diciembre de 2021, quien presenta informe el 3 de marzo de 2022 respecto del siniestro, en el que se señala:

*«En relación al siniestro de referencia, tras recibir el informe pericial, consideramos que el Ayuntamiento de la Villa de la Orotava debería desestimar la presente reclamación.*

*Según el informe, los trabajos de asfaltado de la vía pública no influirían o afectarían a la estanqueidad de la vivienda, en tanto que además el asfaltado de la vía ni siquiera se ha hecho colindando con la vivienda del reclamante, al existir una acera previamente de unos 60 cm de ancho que no habría sido manipulada, no aumentando el nivel de cota de la acera frente a la fachada principal afectada.*

*Recordar que el asfaltado de una vía únicamente recogería trabajos del picado del asfaltado previo (si lo hubiera), en este caso y según se informa estaba anteriormente con cemento, para posteriormente realizar el reasfaltado. Estos trabajos no incluirían ningún tipo de protección contra humedad, ya que debe ser cada inmueble el que en el momento de su construcción recogiera la inclusión de protecciones contra la humedad, más en aquellos inmuebles que presentan niveles bajo la rasante del terreno. Esto vendría recogido en el Código Técnico de la Edificación, si bien el mismo entró en vigor en el año 2006. Por tanto, se determinaría que la causa que genera el siniestro sería la falta de estanqueidad del muro de contención de la vivienda del reclamante, posiblemente por falta de impermeabilización del trasdós del muro, dada la antigüedad del inmueble del año 1969, lo que lógicamente propiciaría que el agua acumulada en el terreno filtrara por capilaridad a través del muro, propiciando la aparición de daños.*

*Por otra parte, en cualquier caso, los daños se habrían presuntamente iniciado tras el asfaltado de la vía en el año 2009, siendo por tanto anterior a la contratación de la póliza en el año 2014, por lo que no podemos dar cobertura temporal al presente siniestro.*

*A modo informativo, los daños causados a terceros, ascienden a un total de 1.401,20 € a valor real».*

Además, se requiere del Área de Servicios Públicos que emita informe en relación con los hechos denunciados, lo que se reitera el 29 de marzo de 2022.

- El 25 de mayo de 2022 se emite el preceptivo informe del Servicio concernido, que señala:

« (...) QUINTO.- DATOS DE INTERÉS.

*Cabría añadir, como datos de interés, lo siguiente:*

*Que el firme asfáltico de mezclas cerradas, que se emplean en capas de rodadura, presentan, salvo fallas, un pequeño porcentaje de huecos las hace prácticamente impermeables, protegiendo así a las capas inferiores del firme y a la explanada.*

*Que la calle (...) presenta pendiente continua descendiente del  $\pm 4\%$  desde el final de la misma y en sentido calle (...).*

*Que hay una acera estrecha, colindante con la vivienda nº6 de la calle (...), que la separa del firme asfáltico y que no ha sufrido actuaciones o modificaciones por parte del Ayuntamiento.*

*SEXTO: CONCLUSIONES.*

*Con lo expuesto anteriormente, podemos afirmar, respecto a las humedades en la vivienda nº6 de la calle (...) que:*

*La ejecución del asfaltado de la vía supuso la mejora de la impermeabilización de las viviendas colindantes, dado el carácter impermeabilizante de este tipo de material.*

*Que la pendiente de la calle evita el estancamiento intensivo del agua en caso de lluvia.*

*Que la existencia de la acera original de la vivienda, que deslinda la misma con el firme asfáltico, hace imposible que durante la aplicación de este se hayan dañado elementos de impermeabilización de la pared o del muro del sótano, en caso de que existieran.*

*Que la ejecución de una correcta impermeabilización del trasdós de dichos muros y paredes, habría correspondido, en su día al Promotor.*

*Que la posibilidad de existencia de pequeños defectos en el firme asfáltico o en la acera de hormigón, habría ocasionado humedades puntuales y no tan generalizadas.*

*Podemos concluir, por lo tanto, que no existe responsabilidad del Ayuntamiento de La Orotava, respecto a la reclamación realizada».*

- En fecha 6 de junio de 2022 se dicta Decreto 2022-4288, del Concejal Delegado de Economía y Hacienda, Patrimonio, Recursos Humanos, Administración Electrónica, Comercio y Control de las Empresas Concesionarias, en el que, después de relatar los antecedentes y los fundamentos de derecho, en la parte resolutive, se dice lo siguiente:

«PRIMERO.- Desestimar la solicitud presentada por (...) con DNI nº (...), en representación de (...) (...), denunciando daños en la vivienda sita en c/ (...) nº 6 como consecuencia de las filtraciones producidas con posterioridad a las obras de asfaltado realizadas en la c/ (...), toda vez que las humedades que tiene la vivienda no son debidas a las obras de asfaltado como así constan en los informes técnicos emitidos.

SEGUNDO.- Dar trámite de AUDIENCIA al interesado por un plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente día hábil a la recepción de la notificación de la presente resolución, para que por los interesados en el procedimiento se puedan formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes, sin lo consideran, estimen procedentes.

TERCERO.- Transcurrido por el plazo antes señalado, por el órgano instructor, trasladará el expediente con propuesta de resolución al Consejo Consultivo de Canarias para el para la emisión del preceptivo dictamen de ese Órgano Consultivo.

CUARTO.- Notificar al interesado y en el caso de resultar ser infructuosa proceder a su publicación en el Boletín Oficial del Estado mediante su correspondiente anuncio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Esta resolución fue notificada al interesado el 2 de agosto de 2022, sin que se hayan presentado alegaciones con posterioridad.

Sobre el trámite de vista y audiencia, el art. 82.1 LPACAP preceptúa que «instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados», lo que significa que para dar audiencia a los interesados no es necesario elaborar una propuesta de resolución que contenga todos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos y, mucho menos, que resuelva «desestimar» anticipadamente la reclamación de responsabilidad, pues, precisamente, es la propuesta de resolución (que contenga todos los antecedentes, fundamentos de derecho y que resuelva todas las alegaciones presentadas por los interesados) la que debe elaborarse con posterioridad al trámite de audiencia y someterse al dictamen de este Consejo (art. 82.1, segundo párrafo LPACAP). Por tanto, es después del trámite de audiencia cuando se ha de proponer resolver en un sentido u otro.

No obstante, este Consejo considera, al igual que hemos indicado en nuestro reciente Dictamen 422/2022, de 3 de noviembre, que esta peculiar y defectuosa resolución ha de entenderse como la apertura del plazo del trámite de vista y audiencia del interesado, por cuanto en el expediente consta una Propuesta de Resolución posterior, prácticamente con el mismo contenido y motivación, que es la que se somete a dictamen de este Consejo.

- Con fecha 30 de septiembre de 2022 se dicta Informe Jurídico - Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, que es remitido a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

2. Sin embargo, no se ha abierto el periodo de prueba, ni practicado ésta, al que se refieren los arts. 77 y 78 LPACAP. Pero con esta omisión no se ha causado indefensión al reclamante porque tras la notificación de Decreto 2022-4288 antes citado, el interesado pudo haber alegado lo que estimara conveniente y aportado cualquier documento que desvirtuara el contenido de los informes que obran en el expediente, así como la fundamentación contenida en dicho decreto, que es la misma de la Propuesta de Resolución, y no lo hizo.

3. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado al entender que las humedades producidas en la vivienda del interesado con posterioridad a las obras de asfaltado realizadas en la c/ (...), no son debidas a estas obras, tal y como consta en los informes técnicos emitidos.

2. Pues bien, en primer lugar, procede plantearse si la instancia presentada el 15 de febrero de 2018 por (...) constituye reclamación de responsabilidad patrimonial.

Y es que en la misma se pone de manifiesto la existencia de humedades en la vivienda en la que reside, propiedad de su padre, como consecuencia de las obras de asfaltado de la calle años atrás, mas, si bien aporta fotografías de las humedades a fin de acreditar su existencia, el petitum de la instancia es «*Que se arregle la calle*». No se solicita que se reparen los daños de la vivienda, ni se solicita indemnización alguna por los daños de ésta.

De hecho, en esta misma línea se alega, tras la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial por el Ayuntamiento mediante Decreto n.º 2021/10387, de 29 de noviembre, previo requerimiento, en trámite de subsanación y mejora de la solicitud, que se presentó con posterioridad al asfaltado de la calle (...) [antes llamada Transversal c/ (...)] escrito en el que los vecinos consideraban que la calle no se encontraba bien asfaltada y rematada, que fue respondido por el Ayuntamiento en

el sentido de que el asfalto estaba en buen estado y bien rematado. Junto a estas alegaciones se presenta diversa documentación en la que se acredita la titularidad del inmueble afectado y el importe de los daños que se reclaman, en este último caso mediante un presupuesto detallado de fecha 10 de diciembre de 2021, por importe de 7.442,50 euros, en el que consta que, además de arreglarse las humedades, también se trata de la colocación de un sistema de impermeabilización de la vivienda.

Pues bien, analizando toda esta documentación en su conjunto -así como la propia actuación del Ayuntamiento incoando el expediente de responsabilidad patrimonial- se puede considerar, aplicando el principio *pro actione*, que la presentación del citado presupuesto de valoración de los daños puede reflejar la voluntad implícita de que se reparen los mismos o se indemnice la lesión patrimonial, por lo que la defectuosa reclamación inicial ha sido subsanada y reúne los requisitos de los arts. 66 y 67.2 LPACAP.

3. Sin embargo, a este Consejo le surgen dudas sobre si se ha dado cumplimiento al plazo para interponer la reclamación a que se refiere el art. 67.1 LPACAP.

La reclamación se presentó 15 de febrero de 2018, respecto de un daño producido a raíz de una actuación de la Administración, según el reclamante, realizada en el año 2009 (asfaltado de la calle donde se halla la vivienda), habiéndose manifestado sus efectos desde entonces sin que se haya puesto de manifiesto por el interesado a lo largo de nueve años (art. 67 LPACAP). Tan sólo se deduce que se presentó escrito por los vecinos de la calle del ahora reclamante solicitando, entre otras cosas, que se arreglara el asfaltado de la calle, pero se presentó -según la representación del reclamante- en 2009, pues consta contestación de la Administración, de fecha 15 de julio de 2009, en la que se señala: «*Respecto del asfalto, de acuerdo con las comprobaciones de los técnicos el asfalto se encuentra en buen estado y bien rematado*».

De hecho, en el momento en el que se subsana la instancia inicial, tras requerirlo la Administración, se insta por ésta a que se indique la fecha aproximada en la que se manifestaron los daños, señalando al respecto el interesado:

*«Aproximadamente antes de abril 2009 se produce el asfaltado de la calle (...) [anteriormente llamada Transversal C/(...)] con anterioridad dicha calle estaba con cemento.*

*Con posterioridad los vecinos de la calle presentamos un escrito con registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento Villa de La Orotava número 2007-012968 porque consideramos*



que no se encontraba bien asfaltada y rematada la calle (adjunto documento de contestación).

*No teniendo problemas anteriores en mi casa sita Calle (...), 6. Veo cómo se van manifestando humedades que se van arreglando pero poco a poco estas humedades con el paso del tiempo van siendo más y mayores, hasta el punto en el que se encuentran hoy».*

Se infiere de este escrito que los daños se producen poco después del asfaltado, en 2009, sin perjuicio de que con el tiempo «van a más», por lo que se conocían los daños años antes de la fecha de presentar la reclamación, en 2018.

Pero en ningún momento se acredita cuándo han aparecido por última vez las citadas humedades, ni si estas persisten con posterioridad a la presentación de la reclamación, pues en el informe de la aseguradora municipal no se refieren a este concreto aspecto (ya que no se visitó el inmueble afectado) y en el informe del Servicio -elaborado 4 años después de presentada la reclamación- sólo se efectuó una visita de inspección a la calle exterior del inmueble, pero no al interior de la vivienda, por lo que tampoco consta esta circunstancia.

Ello nos conduce necesariamente al análisis de la determinación del tipo de daño que son los ocasionados por aguas pluviales o fugas en la red de aguas. En varios dictámenes, como en los Dictámenes 399/2015, de 29 de octubre, 298/2020, de 16 de julio, 414/2020, de 15 de octubre, y 24/2021, de 28 de enero, hemos entendido que esos daños son continuados, extremo que ha sido confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: las Sentencias de fechas 11 de mayo del 2004 y 22 de febrero del 2012, adoptadas por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al distinguir entre «daños permanentes» y «daños continuados» entienden que «los menoscabos inherentes a una fuga de agua serían daños continuados».

Pero, como hemos expuesto en distintas ocasiones, es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

*« (...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1.902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la "actio nata" recogido en el artículo 1.969*

de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse (...)

*Por lo tanto, el "dies a quo" para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos "aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo" (STS de 14 de febrero de 2006)".*

*Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la actio nata, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta circunstancia sólo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción».*

Aplicado este principio al caso que no ocupa, resulta que no se ha acreditado por el reclamante el momento en el cual se produjeron las últimas filtraciones y humedades de agua antes de la presentación de la reclamación. Tampoco se acredita que con posterioridad se hayan seguido produciendo.

Tampoco en la Propuesta de Resolución ni en ningún informe anterior se advierte de una posible prescripción del plazo para reclamar, lo que debiera haber sido objeto de consideración y otorgado trámite de audiencia sobre este extremo al interesado a fin de no causarle indefensión.

Por ello, este Consejo entiende necesario retrotraer las actuaciones con la finalidad de que el reclamante pueda acreditar que desde que se asfaltó la calle en 2009 se han venido sucediendo la aparición de humedades y filtraciones y que desde que aparecieron por última vez antes de presentarse la reclamación en 2018 no ha transcurrido más de un año, o, en su defecto, que estas han continuado produciéndose con posterioridad.

4. Asimismo, existe otro aspecto que debe aclararse por el Ayuntamiento, pues en las alegaciones del reclamante en periodo de subsanación y mejora se dice que aproximadamente antes de abril 2009 se produce el asfaltado de la calle (...) y que, con posterioridad, los vecinos de la calle presentaron un escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento número 2007-012968 porque consideraban que no se encontraba bien asfaltada y rematada la calle.

Pues bien, en el documento aportado por el propio reclamante, y en sus mismas alegaciones, se cita un escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento con número «2007-012968» en el que los vecinos de la calle consideran que ésta no estaba bien asfaltada. Y dice el reclamante que fue presentado con posterioridad al

asfaltado (realizado antes de abril de 2009). Sin embargo, la numeración del registro de entrada citado de este escrito parece sugerir que fue presentado en 2007 (antes, al parecer, del asfaltado) y no como consecuencia del asfaltado o con posterioridad al mismo.

Por tanto, debe aclararse por el Ayuntamiento cuándo fue presentado el escrito con registro de entrada 2007-012968, así como su contenido (que dio lugar al escrito de respuesta de 15 de julio de 2009, con registro de salida 2009-010879), al objeto de poder comprobar si el citado escrito fue presentado en el Ayuntamiento antes o después del asfaltado de la calle y si en el mismo se efectuaba alguna mención a la aparición de humedades en las viviendas.

5. En definitiva, por las razones expuestas se considera que procede retrotraer el procedimiento para que se requiera al reclamante con el fin de que acredite que desde que se asfaltó la calle en 2009 se han venido sucediendo la aparición de humedades y filtraciones en su vivienda y que desde que aparecieron por última vez antes de presentarse la reclamación en 2018 no ha transcurrido más un año, o, en su defecto, que estas han continuado produciéndose con posterioridad.

También debe emitirse un informe complementario del servicio que corresponda del Ayuntamiento sobre la fecha de entrada del escrito presentado por los vecinos de la calle (...) [antes Transversal de la C/(...)] con registro de entrada nº2007-012968, así como de su contenido, y si este último fue presentado antes o después del asfaltado de la citada calle.

Una vez efectuado el requerimiento y recibida la acreditación de cuándo se produjeron los daños por los que se reclama, así como el informe complementario sobre el escrito presentado por los vecinos, y previa audiencia al reclamante, se elaborará una nueva Propuesta de Resolución que habrá de remitirse a este Consejo para su dictamen preceptivo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento IV.